



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARÍA AUXILIADORA EDUVIGIS ZOTTI DE  
ARCE Y OTRAS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y)  
DE LA LEY N° 2345/2003; C/ EL ART. 2 DEL  
DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA  
LEY N° 3542/2008". AÑO: 2014 – N° 306.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos sesenta y cinco.***

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA AUXILIADORA EDUVIGIS ZOTTI DE ARCE Y OTRAS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003; C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Máxima Esther Cuenca de Arce, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Ac. y Sent. N° 778 del 14 de Junio de 2016, dictado por la Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### **CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Señora **MAXIMA ESTHER CUENCA DE ARCE** interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 778 del 14 de Junio de 2016, dictado en los autos caratulados "**MARIA AUXILIADORA EDUVIGIS ZOTTI DE ARCE Y OTRAS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003; C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008**".-----

Manifiesta que en el Acuerdo y Sentencia N° 778 del 14 de Junio de 2016 sus datos han sido consignados como **MAXIMA ESTHER CUENCA DE CACERES**, debiendo ser **MAXIMA ESTHER CUENCA DE ARCE**; por tal motivo solicita que el error involuntario sea subsanado.-----

En relación al punto en cuestión, de la copia del documento de identidad obrante en autos se evidencia efectivamente un error material e involuntario al consignarse los datos de la recurrente, un error de este tipo amerita una subsanación en cualquier tiempo, de manera a evitar que el mismo tenga otras repercusiones o pueda causar agravios irreparables.-----

Corresponde por tanto aclarar el Acuerdo y Sentencia N° 778 del 14 de Junio de 2016 en sentido de: dejar establecido que el nombre de la Sra. **MAXIMA ESTHER CUENCA DE ARCE** debe ser agregado como tal en la parte dispositiva del mismo, quedando redactado como sigue:

**-HACER LUGAR** *parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 –Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- con relación a las accionantes María Auxiliadora Eduvigis Zotti de Arce, Cirila Eulalia Estigarribia Duarte, Egma Eda Centurión de Benítez, Máxima Esther Cuenca de Arce, Nilda Ofelia Paredes de Colman, Irma Nicolasa Rodríguez Rojas, Gladys Waldramina Bogado de Zotti, Petrona Martínez de Espínola, Gladys Navarro*

Bernal, Amanda Dionisia Cecilia Rolon Vda. de Dure, Elena Isabel Acosta de Ramos y Dorothy Verdun de Fernández.-----

En tales condiciones, y estando configurada una de las circunstancias previstas en el Art. 387 del Código Procesal Civil, en cuanto a la procedencia del recurso planteado por la Señora MAXIMA ESTHER CUENCA DE ARCE, corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta en lo que al error material manifestado por la misma se refiere. ES MI VOTO.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **MÁXIMA ESTHER CUENCA DE ARCE** por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado deduce **recurso de aclaratoria** contra el **Acuerdo y Sentencia N° 778 de fecha 14 de junio de 2016**, a los efectos de subsanar el error material en que se ha incurrido en cuanto a la consignación de su nombre.-----

Es oportuno mencionar que el recurso de aclaratoria se halla arbitrado por muestra Ley de forma que dice: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio"(Artículo 387 del Código Procesal Civil).-----

En la resolución recurrida se dan los presupuestos establecidos en la norma transcripta, pues existe en su contenido un "error material" que necesita ser subsanado, a los efectos de determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor para su correcta ejecución. Así las cosas, opino que la pretensión de la recurrente deviene totalmente procedente, pues no excede de la finalidad perseguida por la aclaratoria, no pretende modificar la decisión de fondo emitida, ni pretende reexaminar los planteamientos que ha sido expuestos en su oportunidad.-----

Por tanto corresponde **hacer lugar** al recurso de aclaratoria interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 778 de fecha 14 de junio de 2016**, glosado a fojas 71/74 de autos, a los efectos de transcribir correctamente el nombre de la accionante, **debiendo ser el correcto: MÁXIMA ESTHER CUENCA DE ARCE**. Manteniéndose incólume lo demás en todos sus términos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí.

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

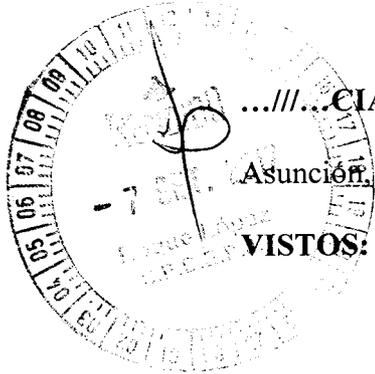
  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA**  
Ministra

SENTEN...///..)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA AUXILIADORA EDUVIGIS ZOTTI DE ARCE Y OTRAS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003; C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008". AÑO: 2014 – N° 306.-----**



...//...CIA NÚMERO: 965. -

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**



**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, dejar establecido que la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 778 de fecha 14 de junio de 2016, queda redactado como sigue: **"HACER LUGAR parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 –Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- con relación a las accionantes María Auxiliadora Eduvigis Zotti de Arce, Cirila Eulalia Estigarribia Duarte, Egma Eda Centurión de Benítez, Máxima Esther Cuenca de Arce, Nilda Ofelia Paredes de Colman, Irma Nicolasa Rodríguez Rojas, Gladys Waldramina Bogado de Zotti, Petrona Martínez de Espinola, Gladys Navarro Bernal, Amanda Dionisia Cecilia Rolon Vda. de Dure, Elena Isabel Acosta de Ramos y Dorothy Verdun de Fernández".-----**

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*Marysol Coña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fiestes*  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Médica*  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario